

MODULO I: DERECHOS
HUMANOS EN LA
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA
UNIDAD XIV



UNIDAD DE APRENDIZAJE XIV
ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

I. Introducción

Esta Unidad busca que las y los participantes, comprendan a la Trata y Tráfico de Personas como crimen transnacional que vulnera gravemente los derechos humanos y cuyas víctimas, en la mayoría de los casos son mujeres, niños, niñas y adolescentes. Este crimen es cometido por organizaciones internacionales que tienen redes en el interior de los Estados, aunque también las organizaciones pueden ser locales e inclusive, excepcionalmente, puede tratarse de delincuentes que actúan solos.

La magnitud de este crimen ha determinado la suscripción de Convenios Internacionales sobre el tema, pero además se han emitido importantes Principios, con la finalidad de una actuación inmediata por parte de los órganos de investigación y de juzgamiento y el establecimiento de principios de cooperación internacional, dado su carácter transnacional.

En ese marco, la presente Unidad está dividida en tres Temas, que abordan los aspectos más sensibles de la Trata y Tráfico y la Cooperación Internacional. Así, en el primer tema se estudiarán los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, tanto los genéricos, aplicables a la trata y tráfico de personas, como los específicos, en especial, la Convención de Palermo, y aquellos instrumentos que tienen normas vinculadas directamente al tema de estudio, estableciéndose las obligaciones de los Estados en esta material.

El segundo tema está destinado al análisis de la Ley 263 en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estudiando los tipos penales incorporados con dicha Ley, así como las normas procesales que incorpora al procedimiento penal, con énfasis en los derechos de las víctimas y la necesidad de adoptar medidas de protección, atención y reintegración.

Finalmente, el tercer tema, estará destinado a la cooperación internacional en materia de justicia penal, estudiando los instrumentos del sistema universal e interamericano sobre el tema, así como las normas internas sobre el tema, contenidas en el Código de procedimiento penal.

II. Propósitos Formativos de la Unidad

Propósito formativo general:

Aplicar los estándares universales e interamericanos sobre derechos humanos respecto a la trata y tráfico de personas en la resolución de casos concretos, interpretando la normativa interna, incluidos los mecanismos de cooperación jurídica internacional, en el marco de los derechos humanos.

Propósitos formativos específicos:

- Conocer los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en especial el Protocolo de Palermo, para su aplicación en la resolución de casos concretos.
- Comprender la normativa interna, en especial la Ley 263, en el marco de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, identificando los elementos constitutivos de los delitos de trata y tráfico de personas.
- Identificar y profundizar el conocimiento de los procedimientos de cooperación jurídica internacional, particularmente la extradición y la asistencia jurídica.

III. Índice de Contenidos

Tema 1: Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos relativos a la Trata y Tráfico de personas

- 1.1. Principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, aplicables a la trata y tráfico de personas
- 1.2. Los derechos humanos y las libertades vulnerados con el crimen de la trata de personas
- 1.3. Instrumentos Internacionales específicos sobre la trata y tráfico de personas: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo
 - 1.3.1. Antecedentes
 - 1.3.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo
 - 1.3.3. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños
 - 1.3.4. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire
- 1.4. Vinculación con otras normas internacionales
- 1.5. Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

Tema 2 Normas internas sobre la Trata y Tráfico de Personas

- 2.1. La Constitución Política del Estado
- 2.2. La Ley 263, Ley integral contra la trata y tráfico de personas
 - 2.2.1. Principios y valores
 - 2.2.2. Algunas definiciones importantes
 - 2.2.3. Formas de trata y tráfico de personas
 - 2.2.3.1. Trata de personas
 - 2.2.3.2. Tráfico de personas
 - 2.2.3.3. Proxenetismo
 - 2.2.3.4. Pornografía
 - 2.2.3.5. Violencia sexual comercial
 - 2.3. Medidas de protección, atención y reintegración de las víctimas
 - 2.4. Procedimientos especiales de investigados incorporados por la Ley 263 al Código de Procedimiento Penal

Tema 3 Cooperación internacional en materia de justicia penal

- 3.1. Introducción
- 3.2. Extradición
- 3.3. Asistencia judicial recíproca
- 3.4. Asistencia judicial en el marco de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional
- 3.5. Asistencia judicial en el ámbito hemisférico
- 3.6. Asistencia judicial mutua en materia penal en Bolivia

UNIDAD DE APRENDIZAJE XIV

LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS, EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

TEMA 1

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVOS A LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

1.1. Principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, aplicables a la trata y tráfico de personas

El crimen de trata y tráfico constituye una vulneración flagrante de los derechos humanos. No solo representan un problema interno, sino un problema de interés universal que afecta al sistema normativo internacional, desarrollado a lo largo de un proceso permanente de conquistas a favor del respeto del ser humano.

No se debe perder de vista que el crimen de trata y tráfico está vinculado a la discriminación y la inequidad, componentes que están detrás de un sinnúmero de violaciones de los derechos humanos. Por este motivo, las normas insertas en el sistema internacional contienen importantes herramientas para combatir este delito bajo la óptica normativa de los derechos humanos proclamados por la comunidad internacional.

Se puede afirmar que todos los tratados de derechos humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad) pueden ser aplicados directa o indirectamente a los delitos de trata y tráfico de personas. A los tratados de derechos humanos se pueden añadir también la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

A continuación expondremos algunos de los principales instrumentos de protección de los derechos humanos y que sirven de marco normativo internacional ante acciones delictivas como la trata y el tráfico de personas:

a) Carta de las Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas es el instrumento fundacional de la Organización de las Naciones Unidas; en ella se establecen sus propósitos y principios. Se firmó en junio de 1945, en San Francisco, Estados Unidos, y entró en vigor en octubre del mismo año. Este instrumento es el punto de partida del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la primera norma jurídica positiva que reconoce obligaciones para los Estados con relación a los derechos humanos.

El artículo 1 (3) de la Carta de las Naciones Unidas establece el propósito de esta organización de:

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

De ello se desprende que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos radica en su cumplimiento por parte de los Estados para mantener la paz y seguridad internacional, con base en la igualdad de los pueblos y el respeto del derecho a su libre determinación.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en 1993 en Viena (Austria), adoptó la Declaración y el Programa de Acción de Viena que reafirman el compromiso establecido en la Carta de que todos los Estados cumplan sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todas las personas, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos relativos a los derechos humanos y al Derecho Internacional.

b) Declaración Universal de los Derechos Humanos

Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, como respuesta a la necesidad de protección expresada por los pueblos del mundo, representados en ese organismo. Surge al término de la Segunda Guerra Mundial, cuando la comunidad internacional consideró que el

desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos habían originado actos de barbarie denigrantes para la humanidad.

En ese contexto fue aprobada la Declaración Universal de Derechos Humanos, que es considerada como el principal instrumento de derechos humanos que consagra los derechos inherentes a todos los seres humanos por el hecho de serlo.

Este instrumento, desde su adopción, ha contribuido a la internacionalización de los derechos humanos y ha sido fuente de inspiración para las constituciones nacionales que se redactaron en la posguerra, las cuales armonizaron sus textos con el catálogo de derechos fundamentales establecidos en la Declaración. Muchos de los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos son vulnerados por el crimen de trata y tráfico.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Conforme se ha estudiado en otras Unidades Didácticas, ambos Pactos fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entraron en vigor en 1976. Desarrollan los derechos proclamados por la Declaración Universal de Derechos Humanos transformándolos en normas vinculantes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales forman en conjunto lo que es conocido como Carta Internacional de Derechos Humanos.

d) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984 y entró en vigor en 1987. Es un instrumento jurídico internacional cuyas disposiciones tienen carácter vinculante para los Estados parte.

Fue adoptada con el objetivo central de garantizar la protección de los individuos contra la tortura, que se define en su artículo 1 como todo acto por el cual se infrinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

La Convención, en su artículo 16, también protege contra otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

e) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional. Fue adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Esta se llevó a cabo con el objetivo de crear un instrumento internacional de enjuiciamiento de los atentados más graves contra la comunidad internacional, que sean una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad y teniendo como antecedentes hechos funestos como el genocidio yugoslavo y el genocidio en Ruanda.

En su acta final, suscrita el 17 de julio de 1998, se estableció la Corte Penal Internacional, el primer órgano judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los crímenes contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidos por individuos, no por Estados.

El Estatuto de Roma, en su artículo 5, establece la competencia de la Corte Penal Internacional con respecto de los siguientes crímenes:

- ❖ El crimen de genocidio.
- ❖ Los crímenes de lesa humanidad.
- ❖ Los crímenes de guerra.
- ❖ El crimen de agresión.

En el artículo 7, se definen los crímenes de lesa humanidad, constituidos por los siguientes actos, cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- ❖ Asesinato;
- ❖ Exterminio;
- ❖ Esclavitud;
- ❖ Deportación o traslado forzoso de población;
- ❖ Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional;
- ❖ Tortura;
- ❖ Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual gravedad comparable;
- ❖ Desaparición forzada de personas;
- ❖ El delito de apartheid;
- ❖ Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes

sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El artículo 7 del Estatuto de Roma, en su segundo párrafo, inciso C, define la esclavitud como “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en los casos de trata de personas, en particular mujeres y niños”. Por tanto, la Corte Penal Internacional es competente para juzgar aquellos actos de trata de personas y en particular, de mujeres, niños y niñas.

En el artículo 12, los Estados afirman la competencia de la Corte Penal Internacional cuando adoptaron el Estatuto de Roma. La Corte, por tanto, es competente cuando los presuntos crímenes hayan tenido lugar en territorio de un Estado parte del Estatuto o sean imputables a un nacional de dicho Estado. Además, un país puede consentir con la competencia de la Corte en un caso concreto mediante una declaración depositada en poder del Secretario de la Corte.

La investigación de los hechos que pudieran ser constitutivos de los crímenes contemplados por el Estatuto de Roma puede ser iniciada por tres vías:

- ❖ Por remisión de un Estado parte a la Corte de una situación particular;
- ❖ Por solicitud del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- ❖ De oficio por el Fiscal de la Corte

f) Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969, contiene importantes normas vinculadas al derecho a la vida, a la integridad física, la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad, etc., derechos que también están reconocidos en los instrumentos internacionales del sistema universal y que se ven afectados con el delito de trata y tráfico de personas.

1.2. Los derechos humanos y las libertades vulnerados con el crimen de la trata de personas

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como sistema formativo, está compuesto por instrumentos internacionales que proclaman y reconocen los derechos humanos de los individuos, en su calidad de seres humanos y sin distinción alguna. La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes violan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos porque violan los derechos que están consagrados en los principales instrumentos internacionales, entre ellos:

Derecho a la dignidad, a la libertad y a la igualdad	La trata y tráfico de personas menoscaba la libertad de las personas, así como también sus derechos a la dignidad y a la igualdad debido a que no considera a la persona como un fin en sí misma, sino que apela
------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	a varias formas de coerción y coacción para anular la voluntad de la persona.
Derecho a la vida	La trata y tráfico de personas, en muchos casos vulnera el derecho a la vida y, en otros, amenaza ese derecho.
Derecho a la integridad física, psicológica y sexual. Prohibición de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	La trata y tráfico, conlleva, en muchos casos, violencia física, psicológica y sexual, y por ende niveles de tortura, así como tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Prohibición de la esclavitud, servidumbre, trata de esclavos o trabajo forzoso	La trata y tráfico de personas es, en sí misma, una forma actual, moderna de esclavitud, porque las personas son obligadas a realizar actos sin respetar su derecho a la libertad.
Derecho a la libertad y seguridad: prohibición de las detenciones arbitrarias	La trata y tráfico supone, en la mayoría de los casos una privación del derecho a la libertad física o, al menos, una restricción a ese derecho y a la libertad de locomoción.
Derecho a no ser encarcelado a causa de incumplimiento contractual	La trata de personas puede implicar la privación de libertad hasta que se haya terminado de pagar una deuda, que es ilegal.
Derecho a la nacionalidad	Muchas veces, en la trata y el tráfico de personas se emplean documentos falsos que pueden negar a las víctimas su nacionalidad de origen.
Derecho a la libertad de circulación y residencia; derecho a retornar al país de origen	Las víctimas de trata y tráfico de persona, están obligadas a permanecer en un determinado lugar o en una determinada ciudad. En muchos casos, sus documentos son retenidos a efecto que no puedan retornar a su país de origen.
Derechos relacionados con la expulsión de extranjeros	El artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza a los extranjeros que se hallen legalmente en el territorio de un Estado el derecho a no ser expulsados arbitrariamente. Las víctimas de trata muchas veces entran a un país que no es el suyo por vías ilegales, sin embargo, ellas son víctimas de un delito y, por lo tanto, no deben ser expulsadas del país a donde llegaron.
Derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley	El derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley se encuentran garantizados por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Derecho a la intimidad y a la privacidad	La vida íntima y privada de las personas se ve afectada por el control que se ejerce sobre las víctimas de trata y tráfico.
Derechos relativos al matrimonio	El matrimonio solo tiene validez cuando concurra el consentimiento libre y pleno de ambos contrayentes. En los casos de trata de mujeres es frecuente que las mujeres sean obligadas a casarse con el tratante.
Derecho a la educación	La trata de personas priva del ejercicio de este derecho a sus víctimas. Además, la falta de educación hace a las personas más vulnerables a

	la trata. La educación debe formar parte de las medidas tomadas para la rehabilitación de las víctimas de trata.
Derecho a un nivel de vida adecuado	El delito de trata y tráfico de persona muchas veces conlleva a que las víctimas vivan en condiciones inadecuadas, privadas de las condiciones mínimas de una existencia digna.
Derechos relativos al trabajo	La trata y tráfico de personas vulnera de manera fehaciente este derecho a las víctimas ya que les impone una actividad privándolas de la libre elección a un trabajo, además, en pésimas condiciones laborales y, con una remuneración inadecuada.
Derecho a la salud física y mental	Las condiciones de vida, la violencia física y psicológica ejercida generan el deterioro de la salud entendida íntegramente.

1.1. Instrumentos Internacionales específicos sobre la trata y tráfico de personas: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo

1.1.1. Antecedentes

“Durante la primera mitad del siglo [XX] se concluyeron varios tratados que se ocupaban específicamente de la trata de personas, a la sazón entendida como la explotación sexual de las mujeres y niñas en países extranjeros”¹ Son los siguientes:

Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas (1904).

Convenio internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas (1910)

Protocolo que modifica el Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas y el Convenio internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas (1949).

Convención internacional para la represión de la trata de mujeres y niños (1921)

Convención Internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad (1933)

Protocolo que modifica la Convención internacional para la represión de la trata de mujeres y niños de 1921 y la Convención Internacional relativa a la represión de la trata de mujeres mayores de edad, de 1933 (1947).

En 1949, la mayoría de estos acuerdos se refundieron en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Este tratado fue el principal acuerdo internacional en materia de trata de personas durante los cincuenta años

¹ Organización de las Naciones Unidas. Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Nueva York y Ginebra: ONU, 2010, p.. 19.

siguientes².

Este tratado fue en su momento criticado porque no tenía una definición de trata, tampoco establecía mecanismos de aplicación, y circunscribía la trata sólo a los casos en los que hubiera cruce de frontera. Tanto el Convenio de 1949 como el resto de los instrumentos anteriormente citados no reconocían otras formas de explotación laboral distintas de la prostitución forzada.

Ante este y otros vacíos sobre trata y delincuencia organizada, en 1998 la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió establecer un Comité Especial para la elaboración de una convención internacional amplia y que combatiera la delincuencia organizada transnacional, y desarrolle instrumentos específicos sobre la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, y el tráfico ilícito de migrantes, por tierra, mar y aire.

La negociación de los citados instrumentos duró tan solo dos años, lo que demuestra la fuerte decisión política de los Estados de combatir la delincuencia organizada transnacional.

En 2000 terminó la redacción de los instrumentos, y la Asamblea General de las Naciones Unidas, en un hito importante que reivindica el sacrificio de juristas que combatieron eficazmente la mafia organizada, aprobó:

- 1. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.**
- 2. El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.**
- 3. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.**
- 4. El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.**

Estos instrumentos quedaron abiertos para la firma en la Conferencia política de alto nivel que se celebró en Palermo, Italia, del 12 al 15 de diciembre de 2000. De ahí el nombre de Convención de Palermo y de Protocolos de Palermo. Estos instrumentos ofrecen también un marco de cooperación entre Estados en diversos aspectos de la lucha contra la trata y el tráfico de personas. Actualmente estos instrumentos se constituyen en el marco jurídico internacional aplicable en el tema.

1.1.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo

Este instrumento establece medidas generales contra la delincuencia organizada transnacional. Su objetivo es constituirse en un instrumento eficaz y brindar el marco jurídico necesario para la cooperación internacional, con miras a combatir la delincuencia transnacional organizada y las actividades delictivas como el narcotráfico, blanqueo de capitales, la corrupción y los delitos de terrorismo, entre otros, con la aclaración que también quedan inmersos en el ámbito de la Convención, los delitos contenidos en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra,

² Ibid., p. 19

mar y aire, y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; Protocolos que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ha sido ratificada por Bolivia mediante Ley N° 3107 de 2 de agosto de 2005³.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo y sus Protocolos



Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños



Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire



Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones

El artículo 1 de la Convención declara: “El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”; en tanto que los Protocolos para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, tratan de problemas delictivos específicos. **Cada Protocolo debe leerse y aplicarse juntamente con la Convención.**

³ El 18 de mayo de 2016, efectuó las siguientes declaraciones respecto a los arts. 15, 5, 6, 8, 23, 35:

“La República de Bolivia declara que no se considera vinculada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 15, que se ocupa de la solución de controversias en lo que respecta al presente Protocolo.

En lo que respecta a las definiciones y caracterizaciones establecidas en los artículos 5, 6, 8 y 23 de la Convención, la República de Bolivia declara que aplicará en primer lugar su legislación nacional vigente y, en segundo lugar, las disposiciones de la Convención presente.

La República de Bolivia declara que no se considera vinculada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 35, que se ocupa de la solución de controversias en lo que respecta a la presente Convención

Asimismo, respecto a los artículos 16 (5), 18 (13) y 18 (14), Bolivia declaró:

1. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 16, sobre la cuestión de la extradición, la República de Bolivia declara que se regirá por su legislación interna, por los tratados internacionales firmados bilateralmente con varios Estados y, de forma suplementaria, por la Convención.

2. De conformidad con el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, declara además que el Ministerio de Asuntos Exteriores y Culto es la autoridad central para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca”.

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional define conceptos de un modo inequívoco, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de sus propósitos. Su artículo 2 establece que por “grupo delictivo organizado” se entenderá a un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Conforme con el artículo 3, la Convención se aplicará en la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo del producto del delito, corrupción, obstrucción de la justicia y además todos los delitos cuya pena de privación de libertad máxima sea de por lo menos cuatro años, con carácter transnacional y los que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

En este marco, cada Estado parte está comprometido a adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito tales acciones intencionales. Por ejemplo, entre las medidas a tomar, señala un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras bancarias con el fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero (identificación del cliente, establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas).

Los instrumentos (Convención, Protocolo sobre trata y Protocolo sobre tráfico) establecen normas mínimas que sirvan de guía y base jurídica a los firmantes. Los Estados parte se obligan a aceptar ese nivel mínimo, pero pueden adoptar medidas más estrictas. Por ejemplo, el delito de trata de personas puede definirse en el derecho interno de manera que abarque todas las formas de conducta enumeradas en la definición que figura en el apartado a) del artículo 3 del correspondiente Protocolo, pero puede también abarcar otras actividades si los legisladores así lo desean.

La Convención contra la Delincuencia Organizada y ambos Protocolos mencionados precedentemente permiten a los Estados abordar el problema de la trata de seres humanos de manera integral. Este hecho es importante porque las operaciones de la trata son a menudo solo una parte del cuadro general. Los grupos delictivos en cuestión suelen también dedicarse a otras actividades ilegales, como el tráfico ilícito de migrantes, de drogas, de armas o de otros productos prohibidos, además de practicar la corrupción y el blanqueo de dinero.

La Convención contra la Delincuencia Organizada facilita la investigación y el enjuiciamiento de todas esas actividades delictivas de manera global, a través de las fronteras de ser necesario. Por ejemplo, en algunos casos se puede procesar a alguien implicado en la trata de personas por su participación en las actividades de un grupo delictivo organizado, incluso si no hay pruebas suficientes para enjuiciar a esa persona por el delito de trata mismo.

La Convención ofrece la opción de que en algunos casos se procese a alguien implicado en la trata de personas por su participación en las actividades de un grupo delictivo organizado.

Además de establecer requisitos específicos en materia de extradición, asistencia judicial recíproca y otras formas de cooperación internacional, la Convención contra la Delincuencia Organizada y los dos Protocolos estipulan normas de derecho sustantivo y procesal para ayudar a los Estados parte a armonizar su legislación y eliminar diferencias que puedan obstaculizar la pronta y eficaz cooperación internacional.

1.1.3. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000)

Es el primer instrumento jurídico internacional que define las responsabilidades del Estado de prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas.

El Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Responde a un proceso que culminó en diciembre de 2000 cuando se consolidó el consenso internacional acerca de la necesidad de luchar contra la trata de personas, y los Estados firmaron el Protocolo. Es el primer instrumento jurídico internacional que define las responsabilidades del Estado de prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, y sirve como instrumento de referencia utilizado por los países para elaborar los enfoques nacionales de lucha contra la trata, para establecer los marcos de política regional y orientar la cooperación internacional en este ámbito. Entró en vigor el 25 de diciembre de 2003.

Durante los debates del Protocolo y debido al hecho de que la prostitución y la trata siempre han estado conectadas, los temas de la prostitución y de la industria sexual tuvieron gran importancia. Una de las grandes conquistas del Protocolo es una definición de trata que también permite prevenir, reprimir y sancionar sus formas modernas: trabajo forzado, servidumbre y matrimonio forzado⁴.

El Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ha sido ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2273 de 22 de noviembre de 2001.

- Finalidades del Protocolo

De acuerdo al art. 2 del Protocolo, éste tiene las siguientes finalidades:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;**
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos**

⁴ Gallagher, Anne. "Human Rights and the New UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling: A Preliminary Analysis". En Human Rights Quarterly, Vol. 23, No. 4 (noviembre de 2001), pp. 975-1004.

humanos;

c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

- **Definiciones**

El art. 3 del Protocolo otorga una definición de “trata de personas”, conforme a los siguientes términos:

“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

De acuerdo a la misma norma, el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; con la aclaración que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios antes señalados; entendiéndose por niño a toda persona menor de 18 años.

Conforme al art. 5 del Protocolo, cada Estado adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 antes referido, además de tipificar la tentativa de comisión de un delito, así como la participación como cómplice en la comisión de un delito, y la organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al art. 3 del Protocolo.

- **Protección a las víctimas de la trata de personas**

El art. 6 del Protocolo establece las medidas de asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas que deben ser asumidas por el Estado:

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea

medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda: a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: a) Alojamiento adecuado; b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender; c) Asistencia médica, psicológica y material; y d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación..
4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.
5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.
6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

- **Medidas de prevención, cooperación y otras medidas**

El art. 9 del Protocolo, contempla las medidas de prevención y cooperación para la trata de personas. Entre las primeras:

a. Políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

a) Prevenir y combatir la trata de personas; y

b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

b. Actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

c. Medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

En cuanto a las medidas de cooperación, serán estudiadas de manera específica en el tema 3 de este texto.

1.1.4. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2000)

El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que

complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, Italia 15 de diciembre de 2000, no ha sido ratificado por Bolivia; sin embargo, por su importancia para el tema de estudio, se efectúa un resumen de las normas más importantes.

- **Finalidad del Protocolo**

El Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y de acuerdo al art. 2, fue adoptado con el propósito de “prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico”.

- **Definiciones**

El art. 3 del Protocolo, otorga una definición de “tráfico ilícito de migrantes”, conforme a los siguientes términos:

“la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”.

Por entrada ilegal se entiende el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor

Por “documento de identidad o de viaje falso” se entiende cualquier documento de viaje o de identidad: i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo.

Por “buque” se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

El art. 5 del Protocolo, aclara que los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del Protocolo; artículo que establece que cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

“a) El tráfico ilícito de migrantes;

b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:

- i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso;
- ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento;
- c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el apartado b) del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal”.

La misma norma establece que cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la tipificación de la tentativa de comisión de un delito tipificado como tráfico ilícito de migrantes, así como la participación como cómplice en dicho delito; además de considerar como circunstancias agravantes, el poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados o dar lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

- **Protección y asistencia a las víctimas**

El art. 16 del Protocolo establece las siguientes medidas que deben ser adoptadas para la protección y asistencia a la víctima de tráfico ilícito de migrantes:

Adoptar todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del Protocolo, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Adoptar medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto tráfico ilícito.

Prestar asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro.

Se tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

Cumplir con las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

- **Medidas de prevención, cooperación y otras medidas**

El art. 10 del Protocolo establece las medidas de prevención, cooperación y otras medidas. Así, entre otras, el incida artículo señalado hace referencia a la Información, señalando que los Estados Parte intercambiarán información pertinente sobre asuntos como: a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados; b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas

enunciadas en el artículo 6 del Protocolo; c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco; d) Los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del Protocolo, así como las formas de detectarlos; e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; y f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

En cuanto a las medidas fronterizas, el Protocolo dispone, en el art. 11 que los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes; así mismo que cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito.

El Protocolo también señala que cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

En cuanto a las medidas de cooperación, las mismas serán estudiadas en el tema 3 de esta Unidad Didáctica.

1.2. Vinculación con otras normas internacionales

Complementariamente a la Convención de Palermo, en la lucha contra la trata y tráfico de personas, pueden ser aplicables los convenios y convenciones que se mencionan a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000).
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), en cuyo artículo 6, Parte I, se refiere a la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer (Resolución 34/180, anexa, de la Asamblea General).
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores
Convención Interamericana Para Prevenir, Reprimir Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de BELEM DO PARA

1.3. Principios y directrices recomendadas sobre los derechos humanos y la trata de personas (Oficina del Alto Comisionado de las por las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

En 2002, la por entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson, presentó estos principios y directrices sobre la trata de personas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, con el propósito de promover y facilitar la integración de una perspectiva de derechos humanos en las leyes, políticas e intervenciones nacionales, regionales e internacionales contra la trata de personas, y así determinar el alcance y el contenido normativo al respecto.

1.3.1. Principios

a) La primacía de los derechos humanos

Los derechos humanos de las personas objeto de trata constituirán el centro de toda la labor para prevenir y combatir la trata de personas y para proteger y dar asistencia y reparación a las víctimas. Los Estados tienen la obligación, con arreglo al derecho internacional, de actuar con la diligencia debida para prevenir la trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen y ayudar y proteger a las víctimas de ella.

Las medidas contra la trata no redundarán en desmedro de los derechos humanos y la dignidad de las personas, en particular los derechos de las víctimas de ella, ni de los migrantes, las personas internamente desplazadas, los refugiados y quienes soliciten asilo.

b) La prevención de la trata de personas

Las estrategias que apunten a prevenir la trata de personas tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales.

Los Estados y las organizaciones intergubernamentales se asegurarán de tener en cuenta en su acción los factores que aumenten la vulnerabilidad a la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas.

Los Estados ejercerán la debida diligencia para detectar y eliminar la participación o complicidad del sector público en la trata de personas. Los funcionarios públicos respecto de los cuales haya sospechas de estar implicados en la trata de personas serán sometidos a investigación y proceso y, de ser condenados, sufrirán las sanciones correspondientes.

c) Protección y asistencia

Las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de tales.

Los Estados velarán por proteger a las víctimas de la trata de personas de mayor explotación o mayores daños y porque tengan acceso a atención física y psicológica adecuada. La protección y la asistencia no estarán subordinadas a que las víctimas de la trata de personas puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial

Se proporcionará asistencia jurídica y de otra índole a las víctimas de la trata de personas mientras duren las acciones penales, civiles o de otra índole contra los presuntos tratantes. Los Estados darán protección y concederán permisos de residencia temporal a las víctimas y los testigos mientras duren los procedimientos judiciales.

Los niños que sean víctimas de trata de personas serán identificados como tales. Sus intereses constituirán la consideración primordial en todo momento. Se proporcionará asistencia y protección adecuadas a los niños víctimas de trata de personas. Se tendrán plenamente en cuenta su vulnerabilidad, sus derechos y sus necesidades especiales.

Tanto el Estado receptor como el Estado de origen garantizarán a las víctimas de la trata de personas la repatriación en condiciones de seguridad (y en la medida de lo posible voluntaria) y les ofrecerán alternativas jurídicas a la repatriación en los casos en que sea razonable llegar a la conclusión de que ella constituiría un grave riesgo para su seguridad o la de sus familias.

d) Penalización, sanción y reparación

Los Estados adoptarán las debidas medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos penales la trata de personas, los actos que la constituyen y las conductas afines.

Los Estados procederán a investigar, procesar y fallar efectivamente en los casos de trata de personas, con inclusión de sus actos constitutivos y las conductas afines, con prescindencia de que sean cometidos o no por agentes de gobierno.

Los Estados se asegurarán de que la trata de personas, sus actos constitutivos y los delitos conexos constituyan delitos que den lugar a extradición en virtud del derecho interno y los tratados en la materia. Los Estados cooperarán para cerciorarse de que se apliquen los procedimientos debidos de extradición de conformidad con el derecho internacional.

Se aplicarán penas efectivas y proporcionadas a las personas naturales o jurídicas que sean declaradas culpables de trata de personas o de sus delitos constitutivos o conexos.

En los casos en que proceda, los Estados congelarán y decomisarán los bienes de personas naturales o jurídicas involucradas en la trata de personas. En la medida de lo posible, los bienes decomisados serán destinados a dar asistencia e indemnizar a las víctimas de la trata.

Los Estados se cerciorarán de que las víctimas de la trata de personas tengan acceso a recursos judiciales

eficaces y adecuados.

1.3.2. Directrices recomendadas

1. Promoción y protección de los derechos humanos

Las infracciones contra los derechos humanos son a la vez causa y consecuencia de la trata de personas. Por tanto, es indispensable que la protección de todos los derechos humanos ocupe un lugar central en las medidas que se adopten para prevenir la trata y se le ponga término. Las medidas para combatir la trata de personas no deben ir en desmedro de los derechos humanos y la dignidad y, en particular, de los derechos de las víctimas (migrantes y otras personas).

Los derechos humanos deben ser el centro de todas las medidas dirigidas a prevenir y combatir la trata de personas, y de la prestación de protección de las personas víctimas de trata.

2. Identificación de las víctimas de la trata de personas, y de los tratantes

La trata significa mucho más que el desplazamiento organizado de personas con un fin de lucro. El factor adicional crítico que distingue la trata del contrabando de migrantes es la presencia de fuerza, coacción o engaño en todo el proceso o en alguna de sus etapas, y los fines de explotación. Si bien los elementos adicionales que distinguen la trata del contrabando de migrantes pueden a veces ser evidentes, en muchos casos es difícil probarlos sin una investigación activa. De no identificarse correctamente a una víctima de trata de personas, el resultado consistirá probablemente en seguir denegándole sus derechos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de que esa identificación sea posible y se lleve a cabo.

Los Estados también están obligados a actuar con la debida diligencia en la identificación de los tratantes, incluidos los que controlan o explotan a las víctimas de la trata de personas.

3. Investigación, análisis, evaluación y difusión

Una estrategia eficaz y realista de lucha contra la trata de personas debe tener como base información, experiencia y análisis fidedigno y actualizado. Es esencial que todos los que participen en la formulación y aplicación de estas estrategias comprendan claramente las cuestiones en juego y lo sigan haciendo. Es también muy importante el papel que desarrollen los medios de comunicación —proporcionando información exacta de conformidad con los principios de ética profesional— en que se cobre cada vez más conciencia pública del fenómeno de la trata de personas.

Los medios de comunicación deben desempeñar un importante papel proporcionando información exacta y de conformidad con los principios de ética profesional, para contribuir al crecimiento de la conciencia pública sobre el fenómeno de la trata de personas.

4. Establecer un marco jurídico adecuado

La falta de legislación específica o adecuada acerca de la trata de personas a nivel nacional es uno de los principales obstáculos en la lucha contra esa trata. Es imperiosa la necesidad de armonizar las definiciones legales, los procedimientos jurídicos y la cooperación judicial en los planos nacional y regional, de conformidad con las normas internacionales. El establecimiento de un marco jurídico adecuado que sea compatible con las normas y los instrumentos internacionales en la materia tendrá también un papel importante en la prevención de la trata de personas y la explotación conexas.

5. Medios para hacer cumplir adecuadamente la ley

Si bien las estadísticas señalan que la trata de personas va en aumento en todas las regiones del mundo, pocos tratantes han sido aprehendidos, por lo que es necesaria una aplicación eficaz de la ley que desincentive al tratante y cause un efecto directo en la demanda.

Una aplicación adecuada de la ley con relación a los tratantes requiere de la cooperación de las víctimas y de otros testigos. En muchos casos, hay personas que no quieren o no pueden denunciar a los tratantes o comparecer como testigos porque no tienen confianza en la policía o en el sistema judicial, o porque no hay un mecanismo efectivo para protegerlas. Estos problemas se agravan cuando son fuerzas del orden las que participan o son cómplices de la trata de personas. Hay que adoptar medidas resueltas para que esa participación sea objeto de investigación, procesamiento y sanción.

Asimismo, hay que hacer que los agentes del orden cobren consciencia del requisito primordial de velar por la seguridad de las víctimas de la trata de personas. Esta responsabilidad incumbe al investigador y no admite excepción.

De igual manera, son importantes las siguientes acciones:

Impartir a las fuerzas del orden capacitación adecuada en la investigación y el procesamiento de casos de trata de personas tomando en cuenta las necesidades de las víctimas de la trata de personas, en particular las de las mujeres y los niños, y reconocer la utilidad práctica de incentivos para que las víctimas de la trata de personas y otros denuncien a los tratantes. La participación en esa capacitación de organizaciones no gubernamentales competentes en la materia debe ser considerada una forma de hacer más pertinente y eficaz a esta última.

Dotar a las y los agentes del orden y operadores de justicia de facultades y técnicas de investigación adecuadas para hacer efectivos la investigación y el procesamiento de los presuntos tratantes. Los Estados deben alentar y apoyar el establecimiento de procedimientos proactivos de investigación en los que no se dependa excesivamente del testimonio de la víctima.

Establecer unidades especiales de lucha contra la trata de personas (integradas por mujeres y hombres), a fin de promover la competencia y la profesionalidad.

Garantizar que el tratante sea y siga siendo el objeto principal de las estrategias de lucha contra la trata de personas, y que la acción coercitiva en la materia no exponga a la víctima al riesgo de

ser sancionada por delitos cometidos como consecuencia de su situación.
Poner en práctica medidas para que las operaciones de “rescate” no vulneren aún más los derechos y la dignidad de las víctimas de la trata de personas.
Hacer que la policía, fiscales, las autoridades de fronteras, inmigración y judiciales, las y los asistentes sociales y el personal de salud pública cobren conciencia del problema de la trata de personas; e impartirles formación especializada para detectar casos de trata, para combatirla y proteger los derechos de las víctimas.
Tomar las medidas adecuadas para proteger a cada una de las víctimas de la trata de personas en el curso de la investigación y el proceso y, posteriormente, cuando su seguridad lo haga necesario. Un programa adecuado de protección puede consistir en algunos de los siguientes elementos o en todos ellos: determinación de un lugar seguro para el alojamiento de la víctima en el país de destino, acceso de la víctima a asesoramiento jurídico independiente, protección de su identidad en el curso de los procesos judiciales, determinación de las opciones para permanecer en el país, ser reasentada o ser repatriada.
Alentar a los agentes del orden a trabajar en colaboración con las organizaciones no gubernamentales a fin de que las víctimas de la trata de personas reciban el apoyo y la asistencia necesarios. En la lucha contra la trata de personas, las estrategias de cumplimiento de la ley y actuación penal, deben tomar en cuenta elementos geográficos, estructurales y comerciales que componen el delito de la trata. Dichos elementos pueden definirse de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none">❖ Estado de origen (captación y exportación).❖ Estado de tránsito (transporte).❖ Estado de destino (recepción y explotación). En las tres esferas, debido a las características comerciales inherentes a este tipo de delito, los traficantes se ven obligados a participar, en cualquiera de las tres fases indicadas, en una o más de las siguientes actividades: <ul style="list-style-type: none">❖ Publicidad (como parte del proceso de captación o explotación).❖ Alquiler de locales (pisos francos, prostíbulos, talleres donde se explota a los trabajadores, fábricas, etcétera).❖ Transporte (documentos de identidad y de viaje y el proceso de tránsito).❖ Comunicaciones (organización de la captación y explotación).❖ Transacciones financieras (aplicables a todas las actividades anteriores). Pueden existir pruebas materiales en cualquiera de las distintas etapas del proceso de la trata, y los investigadores deben hallar la forma de aprovechar al máximo tales oportunidades de conseguir pruebas, garantizando de ese modo el rescate de las víctimas, la detención y condena de los traficantes y el decomiso de sus activos ilícitos. Hay, en realidad, tres grandes enfoques de investigación que no se excluyen mutuamente. Estos son: <ul style="list-style-type: none">❖ La investigación reactiva (con base en las víctimas).❖ La investigación proactiva (originada por información confidencial, con base en actuaciones policiales).❖ La investigación de desarticulación (opción basada en la actuación policial cuando

ninguna de las otras dos opciones resulta indicada)⁵.

6. Asistencia y protección de las víctimas de la trata de personas

No es posible romper el ciclo de la trata de personas sin prestar atención a los derechos y las necesidades de las víctimas. Hay que darles asistencia y protección adecuadas a todas ellas, sin discriminación.

Como se ha visto, los principales tratados de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de raza, sexo, discapacidad, etnia, idioma, religión, posesión de bienes u otra condición. La discriminación y la trata están vinculadas de diferentes modos. “No es casualidad que las personas más expuestas a ser objeto de trata (migrantes irregulares, personas apátridas, no ciudadanos y solicitantes de asilo y miembros de grupos minoritarios) sean especialmente susceptibles a la discriminación y la intolerancia por su raza, su etnia, su religión u otros factores distintivos”⁶.

La discriminación racial y por motivos de género en el reconocimiento y en la aplicación de los derechos económicos y sociales también es un factor decisivo a la hora de hacer que unas personas sean más susceptibles que otras de ser objeto de trata. En ambos casos, la discriminación tiene como efecto que las posibilidades de elección en la vida sean más pobres menos numerosas. La falta de elección es lo que a su vez puede hacer que las mujeres y las niñas sean más vulnerables que los varones, y que también lo sean ciertas nacionalidades y razas, a ser objeto de trata en algunas situaciones: cuando son miembros de minorías o cuando viven en condiciones de pobreza o de inestabilidad tras un conflicto o una transición política⁷.

Las acciones y medidas del Estado deben ser pensadas de manera que ninguna población sea discriminada cuando haya una investigación o sanción sobre trata. Los Estados también deben crear políticas de no discriminación en general para que las poblaciones más vulnerables no corran riesgo de trata.

7. Prevención de la trata de personas

Las estrategias que apunten a prevenir la trata de personas deben tener en cuenta que la demanda es una causa fundamental. Los Estados y las organizaciones internacionales deben también tener en cuenta los factores que estimulan la trata de personas, entre ellas la desigualdad, la pobreza, la discriminación y los prejuicios en todas sus formas. Una estrategia eficaz de prevención debe tener como base la experiencia adquirida e información fidedigna.

Cuando se habla de demanda hay dos aspectos: “la demanda de los empleadores de mano de obra barata

⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual para la lucha contra la trata de personas, Nueva York, 2007

⁶ ONU, óp. cit., 2010, pág. 89.

⁷ Ibid, p. 90.

y fácil de explotar, y la demanda de los consumidores respecto de los bienes o los servicios producidos o facilitados por las personas objeto de trata”⁸.

También es importante reconocer una distinción entre las causas o los factores que conforman la demanda y las propias demandas. Esta distinción cobra gran importancia cuando se examinan las funciones y las responsabilidades de los distintos agentes, entre ellos los países de origen, los países de destino y las personas. [...] [E]xaminar la demanda de la trata de personas no consiste solamente en investigar a las personas que explotan o consumen el trabajo o los servicios de las personas objeto de trata, sino también estudiar la forma en que los Estados, por una combinación de actos y de omisiones, generan condiciones en las que es posible o rentable consumir o explotar ese trabajo y esos servicios.

Muchas veces cuando se habla de reducir la demanda, se piensa directamente en las víctimas de trata para fines de explotación sexual, sin embargo es preciso reducir la demanda de todo tipo de práctica de explotación como el trabajo forzado o la servidumbre.

- La demanda en el contexto de la trata de personas a menudo se ve afectada por actitudes y creencias discriminatorias (inclusive culturales). Puede ser que se prefiera a las mujeres para ciertas formas de explotación porque son percibidas como débiles y con menos probabilidad de reivindicar sus derechos. Ciertos grupos étnicos o raciales pueden ser objetivo de las actividades de explotación relacionadas con la trata por motivos y prejuicios racistas o culturalmente discriminatorios asociados, por ejemplo, a su sexualidad, la docilidad o la capacidad de trabajo.
- La demanda de prostitución (a menudo atendida por medio de la trata) puede reflejar actitudes y creencias discriminatorias por razones tanto de raza como de género.
- Las estrategias basadas en derechos con el fin de combatir la demanda deben centrarse en abordar las actitudes y creencias discriminatorias, en particular las que afectan a las mujeres y los migrantes⁹.

8. Medidas especiales para la protección y la asistencia a niños y niñas víctimas de la trata de personas

El daño físico, psicológico y psicosocial que sufren en especial los niños y niñas objeto de trata, y su mayor vulnerabilidad frente a la explotación hacen necesario un abordaje distinto al que se sigue con las víctimas adultas de trata, a nivel legal, normativo en programas y acciones. El mejor interés del niño es una consideración primordial en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos. Las víctimas de la trata de niños deben recibir asistencia y protección adecuadas, y hay que tener en cuenta plenamente sus derechos y necesidades especiales.

9. Acceso a recursos

En su calidad de víctimas de infracciones de los derechos humanos, quienes sufren de trata tienen

⁸ ONU, óp. cit., 2010, pág. 101.

⁹ *Ibíd.*, págs. 105-106.

derecho en el plano internacional a recursos adecuados y apropiados. Ese derecho no siempre está efectivamente a su disposición porque suelen carecer de información acerca de las posibilidades y los mecanismos para obtener una reparación, incluida una indemnización, en casos de trata de personas y actos conexos de explotación. Para rectificar este problema habría que proporcionar a las víctimas de trata de personas asistencia jurídica y asistencia material de otra índole para que materialicen su derecho a recursos adecuados y apropiados.

Las víctimas de trata tienen el derecho de recibir información y asistencia sobre los procedimientos judiciales para que se garantice su participación efectiva en el proceso, pues tienen un papel legítimo que desempeñar en las actuaciones penales contra sus explotadores. Además, la participación de las víctimas es esencial, en muchos casos, para la condenación de los acusados.

10. Obligaciones de la policía civil y del personal humanitario, diplomático y de mantenimiento de la paz

La participación directa o indirecta de la policía civil y personal humanitario, diplomático y de mantenimiento y consolidación de la paz en la trata de personas plantea problemas especiales. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales son responsables por los actos de quienes trabajan bajo su autoridad. Por lo tanto, tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para prevenir que sus empleados —nacionales o extranjeros— realicen actividades de trata de personas o actos conexos de explotación. Tienen, asimismo, la obligación de investigar minuciosamente todas las denuncias de trata de personas o actos conexos de explotación en los que esté involucrado su personal, y establecer y aplicar sanciones adecuadas a quienes sean declarados culpables de haber participado en ellas.

11. Cooperación y coordinación entre Estados y regiones

La trata de personas es un fenómeno regional y mundial al que no siempre se puede hacer frente de manera eficaz a nivel nacional; muchas veces una acción nacional resuelta no tiene en mayor efecto que el traslado de los tratantes a otro país. La cooperación internacional, multilateral y bilateral desempeña un importante papel en la lucha contra la trata de personas, y es particularmente importante entre países donde ocurran distintas etapas del ciclo de la trata de personas.

Entre los factores que complican esta situación figuran la complejidad del fenómeno de la trata; la variedad de normas aplicables o potencialmente aplicables, y la difícil cuestión de la responsabilidad de los Estados con respecto a actos que a menudo se encuentran fuera de su esfera de control directa

TEMA 2

NORMAS INTERNAS SOBRE LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

2.1. La Constitución Política del Estado

En la Constitución Política del Estado, conforme se ha visto en anteriores Unidades Didácticas, existe un amplio reconocimiento de derechos fundamentales, así como de criterios constitucionalizados de interpretación de los mismos, además de disponer expresamente la integración de los instrumentos de derechos humanos a la Constitución, a través del bloque de constitucionalidad.

En ese marco, nuestra Constitución, en el art. 15 establece:

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.
- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. **Se prohíbe la trata y tráfico de personas.**

Conforme a dicha norma constitucional, además de proteger el derecho a la vida, la integridad física, psicológica y sexual, así como el derecho a la no violencia, **existe una expresa prohibición respecto a la trata y tráfico de personas.**

2.2. La Ley 263, Ley integral contra la trata y tráfico de personas

De acuerdo al art. 1 de la Ley 263 de 31 de julio de 2012, ésta tiene como objeto “combatir la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos”.

El art. 2 de dicha Ley establece que la misma se desarrolla en el marco de la Constitución Política del Estado, los instrumentos, tratados y convenios internacionales de derechos humanos sobre Trata y Tráfico de Personas, ratificados por Bolivia.

Asimismo, el art. 3 de la Ley establece los siguientes fines:

1. Establecer medidas de prevención de delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
2. Implementar y consolidar políticas públicas de protección, atención y reintegración integral, para las víctimas de los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
3. Fortalecer la respuesta del sistema judicial penal contra los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
4. Promover y facilitar la cooperación nacional e internacional para alcanzar el objetivo establecido en la presente Ley.

2.2.1. Principios y valores de la Ley 263

El art. 5 de la ley 263 establece los principios valores de dicha Ley que cobran singular importancia para la interpretación y aplicación de sus normas. Dichos “principios y valores” son los siguientes:

1. **Dignidad y Libertad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad.
2. **Prioridad Social.** Las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, tendrán atención y protección integral prioritaria en todas las entidades públicas y privadas.
3. **Gratuidad.** El Estado garantiza a las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, el acceso gratuito a la prestación de servicios integrales y a la administración de justicia.
4. **Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.** Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior del niño, niña y adolescente.
5. **Celeridad.** El Estado garantiza la prestación del servicio integral a las víctimas de los delitos de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, de manera oportuna, eficaz y sin dilaciones.
6. **Confidencialidad.** El Estado garantiza la reserva y resguardo de la identidad, la imagen e información de las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
7. **Revictimización.** Las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, no serán sometidas a procedimientos reiterados que puedan afectar su dignidad y sus derechos.
8. **Presunción de Nacionalidad.** Cuando no se establezca la nacionalidad de la víctima de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, se presumirá la nacionalidad boliviana, en tanto no se pruebe lo contrario.
9. **No Discriminación.** El Estado garantiza la protección de todas las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, y el goce de sus derechos fundamentales sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, orientación sexual, estado de salud y cualquier otra condición.
10. **Integración y Cooperación Internacional.** El Estado procurará y fortalecerá la integración, coordinación y cooperación internacional bilateral, multilateral y regional, para la lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
11. **Interculturalidad y Armonía.** El Estado garantiza la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional y lingüística, para una coexistencia armónica y equilibrada de la sociedad.

2.2.2. Algunas definiciones importantes

La Ley 263 otorga importantes definiciones para la aplicación de la ley:

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Abuso de una Situación de Vulnerabilidad	Es aprovechar o tomar ventaja de Situaciones de: adicción a cualquier sustancia, enfermedad, embarazo, ingreso o permanencia migratoria irregular, precariedad en la supervivencia social, discapacidad física o psíquica, invalidez, niñez y adolescencia, para su sometimiento con fines de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.
Explotación	Es la obtención de beneficios económicos o de otra naturaleza a través de la participación forzada de otra persona en: actos de prostitución, explotación sexual y/o laboral, peores formas de trabajo infantil, formas de servidumbre por deudas y otros, trabajo forzoso, venta y extracción ilícita de fluidos, tejidos, células u otros órganos del ser humano.
Servidumbre	Es un estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que el victimario induce u obliga a la víctima a realizar actos, trabajos o servicios con fines diversos, mediante engaño, amenazas, coacción u otras formas de violencia.
Servidumbre por Deudas	Es todo trabajo o servicio que se exige a una persona que no tiene elección ni conocimiento sobre las consecuencias que tienen los préstamos o anticipos salariales que recibe, generando su sujeción y sometimiento.
Servidumbre Costumbrista	Es la acción por la que una persona es sometida o explotada por otra, bajo vínculos asociados a prácticas costumbristas y tradicionales del lugar, como el padrinazgo, compadrazgo, cualquier otro vínculo espiritual o relación de empatronamiento.
Matrimonio Servil	Es la explotación laboral y/o sexual de un miembro de la pareja e implica situaciones de esclavitud, aislamiento, control y violencia física, sexual y reproductiva.
Guarda y Adopción Ilegales	Es el procedimiento de guarda y adopción de niños, niñas y adolescentes que se realiza sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentos estipulados en la normativa nacional y en los instrumentos internacionales.
Trabajo forzoso	Es cualquier labor o servicio desempeñado por una persona, bajo la amenaza o coacción, con o sin el consentimiento de la persona. El otorgar salarios u otras compensaciones no significa necesariamente que el trabajo no sea forzado u obligado.
Amenaza	Es la coacción que se ejerce hacia la víctima mediante la violencia o restricción física o psicológica, para que no presente denuncia ante las autoridades competentes, por temor a una pérdida de trabajo, no pago de salarios, sanción económica por deudas, intimidación a la familia u otras.

Turismo sexual	Es la utilización de personas para ofertarlas en servicios sexuales relacionados con: paquetes turísticos, culturales o naturales, promocionados a través de mensajes e imágenes de carácter erótico difundidos por cualquier medio de telecomunicación, tecnología de información y medios de comunicación.
Mendicidad Forzada	Consiste en forzar a un niño, niña, adolescente o persona adulta, a pedir dinero u otros beneficios en la calle o cualquier otro lugar público o privado, a favor de un tercero.

2.2.3. Formas de trata y tráfico de personas

- Antecedentes

Antes de iniciar el análisis de las formas de trata y tráfico de personas, es importante señalar que la Ley 3325 de 18 de enero de 2006, "Trata y tráfico de personas y otros delitos relacionados", **cuyos artículos 1, 3 y 4 fueron derogados por la Ley 263 de 31 de julio de 2012**, Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas", creó el capítulo V "Trata y Tráfico de Personas" del Título VIII "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal" del Código Penal.

Dicha Ley 3325, en el art. 1, incorporó los siguientes artículos al Código Penal: 1. Artículo 281 bis (Trata de Seres Humanos); 2. "Artículo 281 ter (Tráfico, de Migrantes); 3. Artículo 281 cuater (Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes).

En el art. 2, modificó el primer párrafo del artículo 132 del Código Penal (Organización Criminal), incluyendo como delito de referencia la conducta de Trata de Seres Humanos, Tráfico de Migrantes.

En el art. 3, modificó el art. 178 (Omisión de Denuncia) del Código penal, incorporando una agravante del delito (de 1 a tres años) cuando el delito tienen como víctima a niños, niñas o adolescentes.

El art. 4, Modificó el art. 321 del CP (Proxenetismo) y **el art. 5** incluyó como último párrafo del art. 234 del CP (Publicaciones y espectáculos obscenos), una agravante cuando la publicación o espectáculo obsceno fuere vendido, distribuido, donado o exhibido a niños, niñas o adolescentes.

La Ley 263, en el art. 34, introduce modificaciones a los siguientes artículos del código penal:

- Omisión de denuncia (art. 178), se modifica, en general, el mínimo y máximo de la pena y se establece que "Si el delito tuviere como víctima a un niño, niña o adolescente, la pena se aumentará en un tercio".
- Trata de personas (281 bis): Se modifican el mínimo y máximo de la pena, se modifican los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.
- Proxenetismo (321): Se modifican el mínimo y máximo de la pena, se modifican los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.
- Tráfico de personas: Se modifica el mínimo y máximo de la pena, se amplía el tipo penal, se modifican los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

- Pornografía (art. 323): Se modifica el mínimo y máximo de la pena, se amplía el tipo penal, se modifican los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal

El art. 35 de la Ley 263, incorpora los artículos 203 bis, 321 ter y 322 al Código penal:

El art. 203 bis hace referencia a las agravantes en los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, cuando se cometan para facilitar la comisión de los delitos de Trata y Tráfico de Personas y otros delitos conexos.

El art. 321 ter introduce el tipo penal “Revelación de identidad de víctimas, testigos o denunciantes” de víctimas, testigos o denunciantes de Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos.

El art. 322 contempla el tipo penal “**Violencia Sexual comercial**”, tipo penal fundamental, por cuanto **el sujeto activo del delito es la persona que demanda los servicios sexuales** de niños, niñas o adolescentes, conforme a la siguiente redacción:

ARTÍCULO 322. (VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL). *Quien pague en dinero o especie, directamente a un niño, niña o adolescente o a tercera persona, para mantener cualquier tipo de actividad sexual, erótica o pornográfica con un niño, niña y adolescente, para la satisfacción de sus intereses o deseos sexuales, será sancionado con privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años.*

La pena privativa de libertad se agravará en dos tercios, cuando:

1. *La víctima sea un niño o niña menor de 14 años.*
2. *La víctima tenga discapacidad física o mental.*
3. *La autora o el autor utilice cualquier tipo de sustancia para controlar a la víctima.*
4. *La autora o el autor tenga una enfermedad contagiosa.*
5. *Como consecuencia del hecho, la víctima quedara embarazada.*
6. *La autora o el autor sea servidora o servidor público.”*

La introducción de este tipo penal se justifica, porque son los “clientes”, lo sujetos activos los que, con su demanda, generan la trata de personas.

- **Formas de trata y tráfico de personas**

Se debe distinguir la trata y el tráfico de personas, que son crímenes diferentes que, como hemos visto, en el ámbito internacional se encuentran protegidos por dos Protocolos diferentes: el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo tienen elementos objetivo Conforme vimos en el anterior tema, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

Nuestra Legislación, contempla las siguientes formas de trata y tráfico de personas: 1. Trata de personas, 2. Tráfico de personas, 3. Proxenetismo, 4. Pornografía y 5. Violencia sexual comercial, que a continuación se pasan a desarrollar:

2.2.3.1. Trata de personas

Como hemos visto, la Ley 263 modifica el art. 281 bis del Código Penal, conforme al siguiente texto

“ARTÍCULO 281 Bis. (TRATA DE PERSONAS).

I. Será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por si o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediare el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:

1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.
2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.
3. Reducción a esclavitud o estado análogo.
4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.
5. Servidumbre costumbrista.
6. Explotación sexual comercial.
7. Embarazo forzado.
8. Turismo sexual.
9. Guarda o adopción.
10. Mendicidad forzada.
11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.
12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
13. Empleo en actividades delictivas.
14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.

II. La sanción se agravará en un tercio cuando:

1. La autora o el autor, o partícipe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima.
2. La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin.
3. Se utilicen drogas, medicamentos o armas.

III. La sanción será de quince (15) a veinte (20) años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.

IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato.”

En el marco del Protocolo estudiado en el tema anterior, son tres los elementos que distinguen el tipo penal de trata de personas: **1.** La acción de capturar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas; **2.** Los medios: amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, raptos, fraude, engaño, abuso de poder, una situación de vulnerabilidad, o por la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; **3.** Los fines de explotación, que de

acuerdo al Protocolo, incluyen, como mínimo a la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Estos elementos están presentes en el art. 281 bis antes glosado:

1. **La acción:** Las conductas típicas de este delito están dadas por los verbos realizar, inducir, favorecer la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas a través del engaño, la intimidación, el abuso de poder.
2. **Los medios:** Los medios para el delito están descritos en el tipo penal: el uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso, situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por sí o por tercera persona.
3. **La finalidad:** Evidentemente, la finalidad es la explotación, y nuestra Ley incluye catorce fines que puede tener este crimen, que cumplen con el mínimo establecido en el Protocolo e incluyen otras finalidades, como la servidumbre costumbrista, la reducción a esclavitud, la guarda o adopción, mendicidad forzada, matrimonio servil, entre otros.

2.2.3.2. Tráfico de personas

La Ley 263 –como se ha señalado- modifica el art. 321 bis del Código Penal, conforme al siguiente texto

“ARTÍCULO 321 Bis. (TRÁFICO DE PERSONAS).

I. Quien promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio la entrada o salida ilegal de una persona del Estado Plurinacional de Bolivia a otro Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

La sanción se agravará en la mitad, cuando:

1. Las condiciones de transporte pongan en peligro su integridad física y/o psicológica.
2. La autora o el autor sea servidor o servidora pública.
3. La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.
4. La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito.
5. El delito se cometa contra más de una persona.
6. La actividad sea habitual y con fines de lucro.
7. La autora o el autor sea parte de una organización criminal.

II. La sanción se agravará en dos tercios cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica o sea una mujer embarazada.

III. Quién promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio el ingreso o salida ilegal de una persona de un departamento o municipio a otro del cual dicha persona no sea residente permanente, mediante engaño, violencia, amenaza, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a siete (7) años.

IV. Si con el propósito de asegurar el resultado de la acción se somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio, se impondrá la pena establecida para el delito de asesinato.”

Como hemos visto en el anterior Tema, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, define al tráfico como ““la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”. De donde se extrae que en este crimen se presentan tres elementos: **1. La acción**, cuyo verbo rector, en el Protocolo es facilitar la entrada; **2. La ilegalidad del ingreso**, que es el elemento normativo del delito; **y 3. La finalidad**, que es la obtención de beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

En el caso boliviano, estos elementos también se encuentran ampliados en el art. 321 del CP:

1. **La acción:** Las conductas típicas de este delito están dadas por los verbos rectores promover, inducir, favorecer y/o facilitar la entrada o salida de una persona.
2. **Elemento normativo:** El tipo penal exige que se trate de una **entrada o salida ilegal**
3. **Finalidad:** La obtención directa o indirecta de un beneficio económico para sí o para un tercero.

Cabe señalar que el tipo penal tráfico de personas, no sólo se refiere a la entrada o salida ilegal del Estado boliviano a otro Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, sino también al ingreso o salida ilegal de una persona de un departamento o municipio a otro, del cual dicha persona no sea residente permanente, sin embargo, en este caso, la condición es que exista **engaño, violencia, amenaza**.

Ahora bien, entre los delitos de trata y tráfico de personas, es posible establecer algunas diferencias, por lo menos desde la perspectiva internacional, aunque en cada punto se efectuarán las precisiones vinculadas con nuestro ordenamiento jurídico:

CRITERIO DIFERENCIADOR	TRATA	TRÁFICO
Consentimiento	Las víctimas no dan su consentimiento, o si lo hicieron inicialmente, ese consentimiento perdió su valor por la coacción, el engaño o el abuso de traficantes. En el caso boliviano, la norma es expresa cuando no condiciona el consentimiento para establecer la atipicidad de una conducta	Es consentido por las personas, aún en condiciones peligrosas o degradantes, salvo la modalidad boliviana de ingreso o salida de un departamento o municipio a otro, porque en este caso se exige engaño, violencia amenaza.

Explotación	La trata implica la explotación persistente de las víctimas, con diferentes finalidades. . Desde un punto de vista práctico, las víctimas de la trata suelen resultar gravemente afectadas y tienen una mayor necesidad de protección frente a una nueva victimización y otras formas de abuso.	En el Tráfico, no están presentes los fines de explotación.
Transnacionalidad	La trata no siempre llega a ser transnacional, porque las víctimas pueden ser trasladadas de un lugar a otro del mismo Estado, es decir, de manera local.	El tráfico ilícito, desde la Perspectiva del Protocolo estudiado, es transnacional; sin embargo, en el ámbito interno, considérese que también está prevista la modalidad interna del Tráfico, conforme ha quedado expresado.

2.2.3.3. Proxenetismo

También hemos visto, que el tipo penal proxenetismo, ha sido modificado por la Ley 263, conforme al siguiente texto:

“ARTÍCULO 321. (PROXENETISMO).

I. Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad, de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con ánimo de lucro o beneficio promoviere, facilitare o contribuyere a la prostitución de persona de uno u otro sexo, o la que obligare a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años.

II. La pena privativa de libertad será de doce (12) a dieciocho (18) años cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años de edad, persona que sufra de cualquier tipo de discapacidad.

III. La pena privativa de libertad será de quince (15) a veinte (20) años, si la víctima fuere menor de catorce (14) años de edad, aunque fuere con su consentimiento y no mediaren las circunstancias previstas en el párrafo I, o el autor o participe fuere el ascendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado de la custodia de la víctima. Igual sanción se le impondrá a la autora, autor o participe que utilizare drogas, medicamentos y otros para forzar, obligar o someter a la víctima.

IV. La pena privativa de libertad será de ocho (8) a doce (12) años, a quien por cuenta propia o por terceros mantuviere ostensible o encubiertamente una casa o establecimiento donde se promueva la explotación sexual y/o violencia sexual comercial.”

En este delito, **la conducta típica** es: promover, facilitar o contribuir a la prostitución de una persona de uno u otro sexo u obligarla a permanecer en dicho estado. El tipo penal exige, como **medios** para la

comisión del delito, el engaño, el abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad, de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción. Finalmente, la **finalidad** de la comisión del delito es la satisfacción de deseos ajenos o con ánimo de lucro o beneficio.

2.2.3.4. Pornografía

La **Ley 263** modificó el tipo penal Pornografía contenido en el art. 323 bis del Código penal, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 323 Bis. (PORNOGRAFÍA).

I. *Quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio, por si o tercera persona a otra que no dé su consentimiento a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas informáticos, electrónicos o similares, será sancionada con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años.*

Igual sanción será impuesta cuando el autor o participe reproduzca o almacene, distribuya o venda material pornográfico.

II. *La pena privativa de libertad será agravada en un tercio cuando:*

1. *La víctima sea niño, niña o adolescente o persona con discapacidad.*
2. *La autora o el autor sea cónyuge, conviviente, padre, madre o la persona que ejerza algún tipo de autoridad o responsabilidad legal sobre la víctima.*
3. *La autora o el autor mantenga una relación laboral, de parentesco consanguíneo o de afinidad con la víctima.*
4. *La víctima sea una mujer embarazada.*
5. *La autora o el autor sea servidora o servidor público.*
6. *La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.*
7. *La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito.*
8. *El delito se cometa contra más de una persona.*
9. *La actividad sea habitual y con fines de lucro.*
10. *La autora o el autor sea parte de una organización criminal.*

III. *Quien compre, arriende o venda material pornográfico, donde se exhiba imágenes de niños, niñas y adolescentes, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (5) a ocho (8) años.”*

En este tipo penal, la conducta típica está dada por los verbos rectores: procurar, obligar, facilitar o inducir a otra persona a que preste su consentimiento para realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal. Los fines lascivos también están descritos en el Código penal con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos.

2.2.3.5. Violencia sexual comercial: Como se ha señalado, este tipo penal fue incorporado por la Ley 263, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 322. (VIOLENCIA SEXUAL COMERCIAL). *Quien pagare en dinero o especie, directamente a un niño, niña o adolescente o a tercera persona, para mantener cualquier tipo de actividad sexual, erótica o pornográfica con un niño, niña y adolescente, para la satisfacción de sus intereses o deseos sexuales, será sancionado con privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años.*

La pena privativa de libertad se agravará en dos tercios, cuando:

- 1. La víctima sea un niño o niña menor de 14 años.*
- 2. La víctima tenga discapacidad física o mental.*
- 3. La autora o el autor utilice cualquier tipo de sustancia para controlar a la víctima.*
- 4. La autora o el autor tenga una enfermedad contagiosa.*
- 5. Como consecuencia del hecho, la víctima quedara embarazada.*
- 6. La autora o el autor sea servidora o servidor público.”*

Esta es una de las innovaciones más importantes que introduce la Ley 263, pues, como se señaló en páginas precedentes, el sujeto activo es la persona que paga por tener cualquier tipo de relación sexual con niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, comete delito tanto el que induce u obliga al niño, niña o adolescente a someterse a la violencia sexual comercial, como el que paga por utilizar el cuerpo de un niño, niña o adolescente para satisfacerse sexualmente.

La **conducta típica** en este delito es el pagar, en dinero o especie para mantener cualquier tipo de actividad sexual, erótica o pornográfica con un niño, niña o adolescente. La **finalidad** descrita por el tipo es la satisfacción de sus intereses o deseos sexuales

2.3. Medidas de protección, atención y reintegración de las víctimas

La Ley 263, en el Capítulo III establece los mecanismos de protección, atención y reintegración de víctimas, entre ellas, se tiene:

El Estado debe adoptar medidas necesarias para evitar la revictimización de quienes hubieren sido sometidos a Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos (art. 28)

Medidas de Protección (art. 29):

1. Proteger el derecho a la intimidad, privacidad y guardar en absoluta reserva la identidad de las víctimas, testigos y denunciantes, así como de su entorno familiar.
2. Adoptar las Cámaras Gessell para su uso obligatorio durante el proceso de investigación.
3. Precautelar la dignidad de las víctimas en todas las etapas del proceso de investigación y juicio oral, así como en programas de reinserción.
4. Posibilitar el cambio de identidad de las víctimas, testigos, denunciantes o familiares, cuando consideren que sus vidas están en peligro, previo consentimiento y/o autorización, en coordinación con las instituciones públicas competentes y en estricta reserva.
5. Posibilitar el cambio de residencia temporal, cuando corresponda.
6. Brindar seguridad y protección temporal en el entorno familiar y actividades propias que desarrolle la víctima.

Medidas de protección a niñas, niños y adolescente: Además de las notadas, se dispondrá (art. 30):

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, recibirán cuidados y atención especializados, adecuados e individualizados.
2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, deberán ser escuchados y sus opiniones tomadas en cuenta. La autoridad deberá informarles sobre todas las acciones que les afectan en cada etapa del proceso.
3. En los casos de duda en los que no se establezca la edad de la víctima de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, se presumirá su minoridad en tanto no se pruebe lo contrario.
4. La atención a los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, estará a cargo de profesionales especializados y se realizará de conformidad con sus necesidades y características especiales.
5. La información podrá proporcionarse a los niños, niñas y adolescentes, víctimas o testigos, por conducto de su tutor o tutora legal, o si éste fuera el supuesto responsable de la comisión del delito, a una persona de apoyo.
6. La información se proporcionará a los niños, niñas y adolescentes víctimas en su idioma y de manera comprensible.
7. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las entrevistas, los exámenes y otro tipo de investigaciones estarán a cargo de profesionales especializados, y se realizarán en un entorno adecuado y en Cámaras Gessell, en su idioma y en presencia de su padre o madre, su tutor o tutora legal o una persona de apoyo.
8. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos, las actuaciones judiciales se realizarán en audiencia reservada, sin presencia de medios de comunicación.
9. Durante el proceso judicial, los niños, niñas y adolescentes recibirán el apoyo de la Unidad de Atención Especializada a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público.

2.4. Procedimientos especiales de investigados incorporados por la Ley 263 al Código de Procedimiento Penal

La Ley 263, en el art. 40, introduce modificaciones al Código de procedimiento penal, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. (DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA A INSTANCIA DE PARTE). Son delitos de acción pública a instancia de parte: abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, raptó impropio, raptó con mira matrimonial, corrupción de mayores, violencia y acoso políptico.

ARTÍCULO 282. (AGENTE ENCUBIERTO). En la investigación de delitos vinculados al tráfico ilícito de sustancias controladas, trata y tráfico de personas, en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente, bajo su responsabilidad, al Juez o la Jueza de Instrucción en lo Penal, la autorización de intervención de agentes encubiertos, de miembros de la Policía Boliviana especializados, sin antecedentes penales o disciplinarios que presten su consentimiento al efecto.

La resolución de la autoridad jurisdiccional que autorice la intervención de la o el agente encubierto, consignará la identidad supuesta del mismo, que será mantenida en reserva y se conservará fuera de las actuaciones con la debida seguridad, en sobre cerrado y lacrado, que contendrá además la identidad verdadera de la o el agente.

La o el agente encubierto mantendrá informado a la o el Fiscal que tiene a su cargo la dirección funcional de la investigación sobre las actividades realizadas y a realizarse en el curso de la misma y sobre la información que vaya obteniéndose.

Las declaraciones testimoniales de la o el agente encubierto, no serán suficientes para fundar una condena si no cuenta con prueba adicional incorporada válidamente al proceso.

La o el agente encubierto no estará exenta o exento de la responsabilidad que corresponda, si en el curso de la investigación realiza actos distintos a los específicamente encomendados, o con evidente exceso o desproporcionalidad, con relación a las necesidades o finalidades de la misma.”

Por otra parte, la Ley introduce normas específicas vinculadas a la especialidad de los delitos que se investigan, procesan y sancionan, conforme a la siguiente:

ARTÍCULO 41. (INTERCEPTACION Y GRABACIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS). La o el Fiscal de Materia podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la interceptación y grabación de llamadas telefónicas, de manera fundada, cuando existan serios indicios de la participación de una persona en asociaciones u organizaciones delictivas, en los hechos delictivos relacionados con los delitos de Trata y Tráfico de Personas.

ARTÍCULO 42. (NO FORMALISMO). La denuncia por el delito de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos podrá ser interpuesta de forma verbal o escrita por las víctimas o terceros, sin el cumplimiento de los requisitos procesales formales.

ARTÍCULO 43. (NO PUNIBILIDAD). La víctima de Trata y Tráfico de Personas está exenta de ser investigada y acusada por la comisión de otros delitos que sean resultado directo de su situación.

ARTÍCULO 44. (IMPRESCRIPTIBILIDAD). Los delitos de Trata y Tráfico de Personas son imprescriptibles.

Medidas complementarias previstas para el combate del delito de trata y tráfico

La Ley 263 y la modificación del 282 del CPP prevén las siguientes medidas con el fin de combatir el delito de trata y tráfico:



Interceptación y grabación de llamadas telefónicas. Cuando la fiscal de materia solicite la escucha y grabación de llamadas telefónicas para la identificación de organizaciones delictivas de trata y tráfico



Agente encubierto en caso de ausencia o insuficiencia de medios de prueba, el Ministerio Público podrá solicitar, bajo su responsabilidad, al Juez de Instrucción en lo Penal, la autorización de intervención de agentes encubiertos



Los delitos de trata y tráfico de personas son imprescriptibles. Esto significa que no terminan en el tiempo y el autor/a puede ser juzgado y perseguido a pesar del paso de los años



Exención de formalismos y de punibilidad, Es decir que la denuncia puede ser interpuesta en forma verbal y que la víctima esta exenta de investigación o acusación por otros delitos que sean resultado de su situación



Repatriación. Cuando la víctima sea de nacionalidad boliviana y se encuentre en el extranjero el Ministerio de Relaciones Exteriores será responsable de su retorno voluntario (repatriación). Cuando la víctima sea extranjera el Ministerio coordinara su repatriación.

TEMA 3

COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL

3.1. Introducción

Es posible que todos los elementos del delito de la trata tengan lugar dentro de las fronteras nacionales y que los autores, las víctimas y las pruebas se encuentren en el mismo país. Lo más habitual, en cambio, es que los casos de trata de personas sean mucho más complicados. Los presuntos autores, las víctimas y las pruebas pueden estar situados en dos o más países. El mismo hecho puede justificar y dar lugar a investigaciones y procedimientos penales en múltiples jurisdicciones. Los mecanismos de cooperación oficiosos, y los instrumentos legales, la extradición y la asistencia jurídica mutua, son importantes medios para eliminar los lugares de refugio para los tratantes, poniendo fin con ello a los altos niveles de impunidad de que actualmente éstos disfrutaban¹⁰.

La lucha contra las organizaciones delictivas involucradas en la trata de personas requiere enfoques multi-institucionales, amplios, flexibles y cooperativos, tanto a nivel nacional como internacional. Muchos Estados han identificado los puntos débiles de los sistemas nacionales que trabajan aislados y de los modelos de cooperación jurídica internacional existentes. Es patente que los mejores resultados de la actuación contra la trata de personas se han obtenido cuando los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de la acción penal, y operadores del sistema de justicia penal fueron capaces de trabajar juntos de manera coordinada y eficaz, tanto en el ámbito local como internacional.

La Convención contra la Delincuencia Organizada ofrece un marco para la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional en general y la trata de personas en particular. Su aplicación elimina la mayoría de obstáculos que hasta ahora han impedido actuar y colaborar con más eficacia a los Estados.

Los acuerdos bilaterales, regionales y mundiales son un reconocimiento que la delincuencia transnacional solo puede afrontarse y combatirse eficazmente si los Estados implicados o afectados actúan y colaboran coordinadamente. Las convenciones internacionales sobre delitos concretos como el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, la corrupción y el blanqueo de dinero han ido construyendo un sistema de coordinación de esfuerzos y una colaboración estrecha entre los Estados.

En suma, la finalidad de la Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional, con un enfoque integrado y sincronizado y con mecanismos de ejecución expeditos.

¹⁰ ONU, óp. cit., 2010, pág. 215.

3.2. Extradición

La extradición es un instituto del derecho internacional que representa la máxima expresión de cooperación en materia de lucha contra el delito entre países. Es la herramienta que permite a un Estado detener y entregar en custodia a una persona que se encuentra en su territorio a otro Estado que lo requiere a los efectos de someterla a una investigación en curso o al cumplimiento de una condena pronunciada en su contra.

La extradición, por su naturaleza, es un procedimiento formal que tiene características propias, procedimientos diferenciados y garantías específicas, definidas en un tratado o convención internacional de extradición.

Cuenta con dos etapas bien establecidas: la detención preventiva de la persona buscada y el procedimiento de extradición propiamente dicho.

Se justifica ante el hecho que los autores de delitos transnacionales pueden encontrarse en un Estado diferente o pueden huir a otro Estado para evitar acciones penales. En esos casos se requieren procedimientos de extradición para llevarlos ante la justicia del Estado que desea enjuiciarlos.

En sus inicios la extradición, solía basarse en pactos o tratados, aunque también se realizaba por razones de reciprocidad y cortesía (como gesto de atención y buena voluntad entre soberanos). Desde finales del siglo XIX los Estados vienen firmando tratados bilaterales de extradición a fin de eliminar los refugios para los autores de delitos graves.

Las disposiciones de los tratados varían considerablemente de un Estado a otro, lo que propicia la falta de uniformidad en la práctica de la extradición.

Antes, los tratados solían incluir una lista de los delitos contemplados (sistema enumerativo), cosa que creaba dificultades ya que cada vez surgían nuevas conductas delictivas a causa de los avances en los campos de la actividad humana. Debido a ello, los tratados que se firman en la actualidad se basan en el principio de la doble incriminación: la misma conducta es penalizada tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido.

Asimismo, al entenderse que la extradición es un procedimiento que implica una acción internacional, se requiere, por lo tanto, que el delito aplicable al imputado o condenado (requerido) sea mayor a dos años, en la mayoría de los casos, según el tratado con el país al cual corresponda iniciar un procedimiento de extradición (extradición activa) o recibir una solicitud (extradición pasiva).

a) Tipos de extradición

- ❖ Extradición pasiva: se produce en caso de que un Estado miembro de la comunidad internacional requiera a nuestro país la extradición de un imputado o condenado por la justicia de ese Estado.
- ❖ Extradición activa: cuando es el Estado boliviano el que requiere a un Estado miembro de la comunidad internacional la extradición de un imputado o condenado por la justicia de nuestro país.

b) Requisitos generales

Los requisitos que sirven para hacer procedente la extradición son los siguientes:

- ❖ El delito por el que se solicita la extradición debe haber sido cometido en el territorio del Estado que lo solicita (Estado requirente).
- ❖ El delito cometido en el Estado requirente debe estar considerado como delito en los ordenamientos del Estado requerido, es decir, que el delito sea considerado como tal en ambas legislaciones.
- ❖ El acusado no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, de modo que si el pedido de extradición se derivara de un delito del cual ha sido juzgado anteriormente, el pedido no procedería.
- ❖ La extradición procede para delitos graves. (La mayoría de las legislaciones contempla un tiempo mínimo de condena de dos años para el delito por el cual se requiere la extradición).
- ❖ La extradición no procede para delitos militares o delitos políticos y conexos.
- ❖ El Estado requirente y el Estado requerido deberán respetar y garantizar los derechos del acusado, así como la realización de un correcto proceso legal para él, antes, durante y después del proceso.

c) Excepciones a la extradición

La extradición, precautelando el respeto de los derechos humanos, no procede en los siguientes casos:

El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de las personas involucradas, o que hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden influir en el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Existan motivos fundados para suponer que el requerido sea sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente, y cuando éste no diere seguridades de que dicha pena no será aplicable.

d) Extradición en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y los protocolos referidos a la trata y tráfico de personas

Esta Convención establece normas básicas mínimas para la extradición por los delitos en ella previstos y alienta a la adopción de una serie de procedimientos para agilizar los procesos de extradición. Por lo general, las disposiciones de la Convención relativas a extradición están concebidas de forma que apoyen y complementen los arreglos y tratados ya existentes en este ámbito bilateral y multilateral.

Así, en el marco de los objetivos planteados, la Convención establece como requisito que el delito por el que se pide sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y del requerido. A la vez, ofrece la posibilidad subsidiaria de que si un Estado parte supedita o condiciona la extradición a la existencia de un tratado, y recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición podrá considerar la presente

Convención como la base jurídica de la extradición.

La Convención contra la Delincuencia organizada transnacional sirve de base jurídica a los Estados parte en caso de que no exista un tratado bilateral vinculante entre dos Estados, y uno de ellos supedita o condiciona la extradición a la existencia de un tratado

e. Otros instrumentos regionales

La necesidad de seguir un enfoque multilateral ha originado diversas iniciativas regionales. Es útil conocerlas debido a que cualquier solicitud de extradición, además de basarse en un tratado internacional vinculante, puede invocar o avenirse a un convenio regional del área a donde se requiera realizar el pedido de extradición. Así, es necesario precisar que instrumentos como el Convenio europeo sobre extradición (1957) y sus protocolos adicionales (1975 y 1978), la Convención Interamericana sobre Extradición (1981), la Convención sobre la extradición de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (1994), el Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea (1995), el Convenio relativo a la Extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea (1996) y otros están vigentes para tal requerimiento.

Además de los convenios regionales de extradición, se han aprobado otros instrumentos multilaterales que incluyen disposiciones concretas sobre la extradición, como, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003 (resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo), y los instrumentos internacionales contra el terrorismo.

f. Descripción del procedimiento en la legislación boliviana: extradición pasiva

En la legislación boliviana la extradición está regulada por el Código Penal vigente, cuyo artículo 3 establece:

Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario. La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema. En caso de reciprocidad, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del Estado que pide la extradición y del que la debe conceder.

De lo anterior, se puede remarcar dos requisitos para que la extracción proceda: 1) La existencia de un Tratado o Convenio de reciprocidad debidamente aprobado en la legislación nacional, acorde con el procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado; 2) El hecho constituya delito en Bolivia y en el país que solicite la extradición.

De acuerdo con el artículo 154 del CPP, la Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para

resolver los casos de extracción.

La solicitud formal de extradición y toda otra documentación que se envíe posteriormente deberá ser cursada por la vía diplomática. Así, una vez que la representación diplomática del país requirente formule la solicitud acompañando la documentación de respaldo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería verificará que el pedido cumpla los requisitos formales exigidos en el tratado aplicable o, ante su inexistencia, en la legislación interna. Si fuere el caso, podrá reservar la actuación hasta tanto el Estado requirente subsane las eventuales falencias formales que pueda contener la solicitud. La resolución de la viabilidad es potestad del Tribunal Supremo de Justicia.

En Bolivia, la extradición se aplica en un sentido amplio; en virtud de un tratado internacional o convenio de reciprocidad.

g. Improcedencia de la extradición

La extradición no procede cuando:

- ❖ Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- ❖ En el Estado haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición;
- ❖ De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.

Si la extradición hubiese sido concedida, el Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en el plazo previsto en el tratado aplicable o, en su defecto, dentro del tiempo acordado por ambos Estados.

3.3. Asistencia judicial recíproca

La movilidad de los delincuentes, la facilidad en el transporte internacional y el uso de tecnología avanzada hacen aún más necesarias la colaboración de las autoridades judiciales y de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, así como la ayuda al Estado que ha asumido la jurisdicción del caso.

En muchos casos de trata de personas, las autoridades nacionales necesitan la asistencia de otros Estados para investigar, procesar y castigar con efectividad a los delincuentes que hayan cometido delitos transnacionales.

A tal fin, los Estados han promulgado leyes que permiten facilitar esa cooperación internacional, y recurren cada vez más a tratados de asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

Estos instrumentos promueven el cumplimiento de la ley de diversas maneras: permiten a las autoridades obtener pruebas en el extranjero de modo que sean admisibles en el país; complementan otros arreglos sobre el intercambio de información (por ejemplo, a través de Interpol), sobre las relaciones entre los cuerpos de policía y sobre la asistencia judicial y las comisiones rogatorias; y también resuelven ciertas complicaciones entre Estados con diferentes tradiciones jurídicas, algunos de los cuales limitan su asistencia a las autoridades judiciales en detrimento de los órganos fiscales.

3.4. Asistencia judicial en el marco de la Convención contra la delincuencia organizada transnacional

La Convención contra la delincuencia organizada transnacional se basa en una serie de iniciativas anteriores, mundiales y regionales de instauración de tratados multilaterales. Propugna la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, las actuaciones penales y las judiciales.

Las solicitudes de asistencia judicial se efectúan para recibir testimonios o tomar declaraciones; presentar documentos judiciales; efectuar inspecciones e incautaciones; examinar objetos o lugares; facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; entregar documentos y expedientes; localizar el producto del delito; facilitar la comparecencia de testigos; y cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por el derecho interno.

La asistencia judicial es también aplicable a la cooperación internacional, con miras a la identificación, la localización y la incautación para fines de decomiso del producto del delito, los bienes u otros instrumentos, según lo prevé el artículo 13 de la Convención.

La Convención reconoce la diversidad de los ordenamientos jurídicos y permite a los Estados denegar la asistencia judicial recíproca en ciertas condiciones, según el artículo 18, párrafo 21. Sin embargo, deja claro que no podrá denegarse la asistencia judicial recíproca invocando el secreto bancario ni porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales. Los Estados deberán fundamentar debidamente toda denegación de asistencia. Cumplirán las solicitudes de asistencia lo antes posible y tendrán plenamente en cuenta los posibles plazos que deban observar las autoridades requirentes (por ejemplo, plazos de prescripción).

3.5. Asistencia judicial en el ámbito hemisférico

A nivel interamericano, el intercambio de información para la asistencia mutua en materia penal se ha traducido en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia penal. Firmada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992, tiene el objetivo de incrementar y mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros de la OEA.



Los Estados parte de la Convención son:

Argentina	Colombia	Granada	Nicaragua
Bahamas	Costa Rica	Guatemala	Panamá
Bolivia	Dominica	Guyana	Paraguay
Brasil	Ecuador	Honduras	Perú
Canadá	El Salvador	Jamaica	Surinam
Chile	Estados Unidos	México	Trinidad y Tobago
Uruguay	Venezuela		

Las solicitudes que efectúen las autoridades bolivianas en el ámbito regional podrán realizarse dentro de lo que señala esta Convención.

a) Ámbito de aplicación

En el ámbito de aplicación, previsto por el artículo 7 de la Convención, se describe como objetivo prestar asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal, referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente a momento de solicitar la asistencia. En ese propósito identifica los siguientes actos:

- ❖ Notificación de resoluciones y sentencias;
- ❖ Recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- ❖ Notificación de testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- ❖ Práctica de embargo y secuestro de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a la incautación;
- ❖ Efectuar inspecciones o incautaciones;
- ❖ Examinar objetos y lugares;
- ❖ Exhibir documentos judiciales;
- ❖ Remisión de documentos, informes, información y elementos de prueba;
- ❖ Traslado de personas detenidas, a efectos de la presente Convención;
- ❖ Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre el Estado requirente y el Estado requerido²⁶.

b) Partes

- ❖ Estado requirente.
- ❖ Estado requerido.

c) Contenido de la solicitud de asistencia penal

Las solicitudes a efectuarse deben contener:

- ❖ Identificación del delito al que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de sus hechos constitutivos; investigación o juicio penal del que se trate y descripción de los hechos a los que se refiere la solicitud.
- ❖ Acto que origina la solicitud de asistencia con una descripción precisa de aquel.
- ❖ Cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento u otros requisitos especiales del Estado requirente en el marco de su legislación interna y de los tratados multilaterales y bilaterales.
- ❖ Descripción precisa de la asistencia que se solicita, y toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

En caso de que la solicitud de asistencia no pueda ser cumplida por el Estado requerido, este la devolverá al Estado requirente con explicación de la causa.

3.6. Asistencia judicial mutua en materia penal en Bolivia

El procedimiento para la asistencia judicial internacional en materia judicial se encuentra regulado por el Título VI, Cooperación Judicial y Administrativa Internacional, del Código de Procedimiento Penal y por los tratados y convenciones internacionales vigentes.

Toda solicitud de cooperación debe ser presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que es la “autoridad central”, el cual la pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 139 del CPP, los cuales son:

- ❖ La identidad de la autoridad requirente;
- ❖ El objeto de la solicitud y una breve explicación de la asistencia que se pide;
- ❖ La descripción del hecho que se investiga, su tipicidad y el texto oficial de la ley;
- ❖ Indicación del tiempo conveniente para su cumplimiento;
- ❖ Cualquier otra información necesaria para cumplir de forma adecuada la solicitud.

La solicitud y los documentos remitidos deberán ser traducidos al idioma español. El juez podrá solicitar información complementaria¹¹.

La cooperación podrá ser rechazada en los siguientes casos:

- ❖ Cuando la solicitud vulnere derechos y garantías previstas en la Constitución, códigos, y leyes vigentes de la República; convenios y tratados internacionales.
- ❖ Cuando la solicitud se relacione con hechos que están siendo investigados en la República o recaiga sobre una sentencia ejecutoriada sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la cooperación.

¹¹ Organización de Estados Americanos.

IV. Bibliografía

Departamento de Estado de los Estados Unidos, Informe sobre trata, junio de 2013.

Gallagher, Anne. "Human Rights and the New UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling: A Preliminary Analysis". En Human Rights Quarterly, Vol. 23, No. 4 (noviembre de 2001), pp. 975-1004.

Naciones Unidas, Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos.

Organización de las Naciones Unidas. Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas. Nueva York y Ginebra: ONU, 2010.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Manual para la lucha contra la trata de personas, Nueva York, 2007.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas.

Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia penal.

Organización Internacional para las Migraciones OIM; Unidad contra la Trata de Personas, Oficina Regional para Centroamérica y México,

Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en México y América Central, 2007.